JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad.11001400305320 19-01144-00

Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Banco Coomeva S.A, a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria para obtener el cobro de las sumas adeudadas por Angelica María Cañón Varón por concepto de capital e intereses de la obligación contenida en los Pagares 00000143433 Y 00000464136

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 31 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo del ejecutado (folio 55pdf).

*El mandamiento de pago fue notificado a la pasiva conforme al trámite previsto en los artículos **291 y 292** del CGP, sin que dentro del término de traslado la demandada hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.*

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esté dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y el Código de Comercio.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

El mandamiento de pago fue notificado a la pasiva conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP., sin que dentro del término de traslado la ejecutada hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

4. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $2.500.000.00. Efectúese la liquidación por secretaría.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.72 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 10 de mayo de 2021

Norma Martínez Garzón
Secretaria